

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III
SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.952

Lunes 16 de Septiembre de 2024

Página 1 de 5

Publicaciones Judiciales

CVE 2542968

NOTIFICACIÓN

Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, se ha presentado demanda originando causa RIT O-1207-2023 RUC 23-4-0507211-4 caratulada "COFRÉ/SOCIEDAD CONSTRUCTORA INVERSIONES Y SERVICIOS FICA Y SAAVEDRA LIMITADA", que en forma extractada indica: EDUARDO RODRIGO COFRE VERA, chileno, soltero, cesante, cedula de identidad 9.277.712-K, domiciliado en Atenas N°3164, comuna de Hualpén, región del Biobío respetuosamente digo: deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de mi ex empleador SOCIEDAD CONSTRUCTORA INVERSIONES Y SERVICIOS FICA Y SAAVEDRA LIMITADA, giro de su denominación, RUT N° 76.354.963-1, representada legalmente por don DANIEL FICA BAHAMONDE, arquitecto, RUT. N°12.535.178-6, chileno, factor de comercio, domicilio Calle Camino del sur N° 465, comuna de San Pedro de la Paz Talcahuano, región del Biobío, o quien haga las veces debido al accidente del trabajo sufrido por mi persona EDUARDO RODRIGO COFRE VERA -ya individualizado- con fecha 1 de Diciembre del 2022, en las instalaciones de la Iglesia Hogar de Cristo, ubicada en Avenida Manuel Rodríguez N°50, Concepción, todo en base a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer: COMPETENCIA Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo : los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo...' y ' Será Juez competente para conocer de estas causas el del domicilio del demandado o', respectivamente. Ahora bien, el del lugar donde se prestan o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante...' estamos en presencia de un juicio iniciado por el propio trabajador, y debido a que los servicios de prestaron en la comuna de Concepción, por esto, vuestro Tribunal es competente para conocer de la presente acción. LEGITIMACIÓN ACTIVA A se debe tener a la vista lo dispuesto en el artículo 420 letra f) del C.T., y lo que señala el artículo N° 69 letra B) de la Ley N° 16.744, se establece que la víctima, podrá reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, los daños que se le ocasionaron por un accidente del trabajo. Por ende, mi legitimación activa encaja perfectamente lo señalado por la norma. PRESCRIPCIÓN Hay que tener a la vista el artículo 79 de la Ley N° 16.744, la cual establece las normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, el que al efecto dispone que: "Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contados desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad...". Y en el caso de marras, como se expondrá a continuación, el accidente se produjo el día 1 de diciembre de 2022, por lo que, la acción no ha prescrito. DE LA REMUNERACIÓN Y JORNADA DE TRABAJO 1. En el contrato de trabajo queda establecido una remuneración mensual por una suma inferior a la que realmente percibía, todo lo cual será debidamente acreditado, por ello para los efectos indemnizatorios esta parte señala que: a) Renta total imponible: era de \$600.000. 2.- La jornada de trabajo era de 45 horas semanales, distribuida de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 hrs. con una hora de colación, que, dependiendo de las labores realizadas en el día, podía fluctuar entre las 12:00 y 13:00 hrs. o las 13:00 a 14:00 hrs. RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES Comencé a trabajar, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para la Empresa Sociedad Constructora Inversiones y Servicios Fica y Saavedra Ltda., con fecha 18 de Octubre de 2022, para el cargo de "Jornal", aquel día me encontraba trabajando en un proyecto de remodelación de la Iglesia del Hogar de Cristo, con ubicación ya señalada, lugar en donde sufrí el accidente. Cabe destacar sobre este punto, que pese a que mi cargo era de jornal, se me obligaba a realizar las más diversas tareas, de toda índole, sin respetar lo que el descriptor de cargo jornal implica. El mismo día de mi accidente de trabajo y debido a que mi ex empleador no había dado cumplimiento a la obligación de suscribir el anexo de contrato, el mismo se realiza, pero se indica fecha 18 de noviembre del año 2022, siendo esta la primera renovación expresa, y al poco andar, es que ocurre el accidente del trabajo con fecha 1 de diciembre. La demandada en caso

CVE 2542968

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

alguno ejerció la facultad contenida en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, toda vez que no desvinculó a esta parte, pudiendo hacerlo, por ende, la relación laboral se volvió de carácter indefinida, toda vez que el suscrito al terminar el uso de su licencia médica, me reincorporo al trabajo, permaneciendo en la empresa una semana más, con conocimiento del ex empleador, quien recién en ese momento decide mi desvinculación por "conclusión del plazo". Lo anterior se efectúa de manera telefónica, es decir sin cumplir el requisito necesario de dar el aviso previo de 30 días o el pago de la remuneración sustitutiva del aviso previo, omitiendo la formalidad de entregar a esta parte una carta de aviso de termino de contrato, con los motivos de la desvinculación. SITUACIÓN FÁCTICA Y DINÁMICA DEL ACCIDENTE LABORAL El día 1 de diciembre de 2022 mientras me encontraba en trabajando para la demandada de autos, en el proyecto de remodelación, desarrollando mis labores, cuando me solicitaron que ayudase a sostener e instalar un vidrio de aproximadamente 6 metros de largo, con un peso cercano a 60 kilogramos. Las tareas a realizar encomendadas por nuestra jefatura consistían en la remodelación del lugar, debíamos hacer, cocina, baños, habitaciones, oficinas, y cambiar unos ventanales; y desarrollando esta última, es que junto a 3 compañeros, tenía que subirme a un banquillo de una altura aproximada de 110 centímetros, sostener ese vidrio y con otros 2 compañeros instalarlo en el espacio que correspondía. Lo anterior se desarrolló sin supervisión de jefatura alguna, así como tampoco del prevencionista de riesgos, sin instrucciones detalladas por el área de jefatura, y sin elementos necesarios para realizar el trabajo, como por ejemplo ventosas para sostener vidrios de esa envergadura. Así las cosas, es que me subo al banquillo, con el pie izquierdo primero, siempre sujetando el vidrio, y cuando voy subiendo el pie derecho es que producto de lo complejo que era sostener el vidrio de forma incómoda al agarre por no contar con las ventosas, pierdo el equilibrio, cayendo al piso; lo que me produjo las graves lesiones que a continuación se indicarán. Señalar, que en los trabajos realizados en una construcción, es necesario llevar acabo con una adecuada evaluación de riesgos y con una correcta planificación para prevenir cualquier tipo de accidente. Se torna fundamental adoptar las medidas preventivas necesarias y todas las precauciones para evitar los graves riesgos que conllevan estas actividades. El primer hecho que implica incumplimientos a lo prescrito en el artículo 184 del Código del ramo, sería que se me obliga a realizar una tarea que no corresponde con su cargo, toda vez que yo soy jornal y en la descripción del cargo en el contrato de trabajo, no se incluye instalación de vidrios ni labores como las descritas en el apartado "situación fáctica del accidente". El segundo hecho que implica incumplimientos a la normativa laboral de prevención de riesgos, sería que su jefe directo, le encomienda un trabajo de última hora, no planificado el cual era la instalación de ventanales y lo envía a una obra, sin supervisión de jefatura, así como tampoco de prevencionista de riesgos, la cual no fue debidamente evaluada para identificar los riesgos presentes en el terreno, circunstancias de materiales en la obra, entre otros. El tercero que implica infracciones a la normativa de prevención de riesgos, es que la zona a la cual es enviado el demandante, se encuentra en total desorden, existiendo en el lugar múltiples desechos propios de la construcción, a saber: tablas de madera cortadas, cañerías, fierro, aserrín, entre otros, lo cual vuelven la zona que de forma autónoma ya es de riesgo por estar en proceso de construcción, más riesgosa aún. El cuarto hecho que incumple lo prescrito por el artículo 184 del C.T., sería que el trabajo al cual es encomendado el trabajador, se desarrolla sin instrucciones precisas, sin capacitaciones de cómo usar un banquillo de manera segura, de instalación de vidrios de manera segura y a su vez la inexistencia de los elementos necesarios para realizar las tareas de instalación de ventanales de gran tamaño, a saber: ventosas de agarre. Sobre este mismo punto destacaré que la empresa jamás entregó los elementos de protección personal necesarios para desarrollar las tareas encomendadas, de manera segura. El quinto hecho deficiente en cuanto a prevención de riesgos consiste en sintonía con lo anterior, que no existía supervisión de trabajos en la obra, así como tampoco se le habían realizado charlas de métodos de trabajo seguro, no le enseñaron como desplazarse en la zona, es más, el día del accidente no había ninguna jefatura, siendo que una vez que el accidente ocurre, el prevencionista de riesgos de la empresa, obliga a su espera media hora para firmar un anexo de contrato. El sexto hecho sería que no fui informado de los riesgos que implicaba la labor que debía desarrollar, es decir, el sujeto con cargo de "supervisor" no cumplía de forma alguna con sus deberes como supervisor, no se encontraba debidamente capacitado para ejercer el cargo. Cabe mencionar que el prevencionista de riesgos tampoco realizó una charla ese día del accidente. El séptimo hecho, que sería que los trabajadores no tenían conocimiento de un protocolo a realizar en caso del acaecimiento de un accidente, quede tirado en el piso en el mismo lugar, no llamaron a una ambulancia ni menos me proporcionaron primeros auxilios, tuve que llamar a mi señora para que me fuera a buscar y me llevara al hospital. En conclusión, la parte demandada incumplió gravemente y en varios puntos lo contenido en la normativa laboral chilena, en especial el artículo 184 del Código del Trabajo, al no tomar ninguna medida de

seguridad para prevenir de manera eficaz los accidentes laborales, ni usar los mecanismos necesarios para evitar el daño efectivo a alguno de sus trabajadores. Para el caso particular, se me afectó gravemente la integridad física y psicológica por entera culpa de mi empleador, siendo su actuar negligente y despreocupado lo que ocasionó el accidente descrito anteriormente, provocándome lesiones graves, afectando mi futuro laboral y económico. El día del accidente al momento de caer, y pese al tremendo dolor que sufría en estos instantes, y no obstante a estar acompañado por colegas de trabajo, los mismos no tenían idea que hacer en caso de un accidente, es por ello que tuve que esperar que fueran a buscar al prevencionista que tardó aproximadamente media hora en llegar, el cual me obligó a su espera, con el solo efecto de que firmara la renovación de contrato que no se había suscrito en dicha fecha, lo cual implicaba una infracción de la empresa, fui trasladado en auto particular al hospital del trabajador de la asociación chilena de seguridad (en adelante ACHS). Una vez ingresado al hospital procedieron a hacerme los primeros exámenes, radiografías, y a consecuencia de la magnitud de mi lesión, es que decidieron dejarme hospitalizado en ese momento, así es que estuve 3 días hospitalizado, después de esto me trasladaron en ambulancia a Santiago para ser operado en ACHS de Providencia, Santiago. El diagnóstico de ingreso fue: fractura de cuello de fémur cerrada izquierda. Permanezco 6 días hospitalizado, luego de los cuales me dan el alta hospitalaria, reposo en mi hogar, una gran cantidad de fármacos y artículos ortopédicos post operatorios tales como: - Bastones (2) para apoyo de marcha. De esta manera continúo una rehabilitación, que sin duda es de largo aliento con tratamiento psicológico y psiquiátrico, con medicación para esos efectos, constantes controles en ACHS, sumado a tratamiento en kinesiología, fisioterapia. En conclusión: Es del todo evidente que el accidente antes descrito era total y absolutamente evitable, si es que, preliminarmente, no se me hubiese forzado a realizar labores de último momento, ajenas a mi conocimiento de expertíz, como es el trabajo de instalación de vidrios, sumado al alto riesgo que implica que el mismo sea en una zona totalmente desconocida, sin las debidas instrucciones en tanto del supervisor contratado por el empleador o su prevencionista de riesgos, con una inexistencia de supervisión, ya que nos dejaron en la obra prácticamente abandonados a nuestra suerte, con ambiguas instrucciones pero sin explicaciones de cómo desarrollarlas de manera segura. Así como también este accidente se podría haber evitado si hubieren revisado el área en que me debía desempeñar, no se hizo una planificación y evaluación de riesgos, zona que a mi entender estaba llena de potenciales peligros, como escaso espacio para desarrollar las labores, solo 3 compañeros para hacer una tarea de instalación de ventanales de gran envergadura, inexistencia de elementos necesarios para desarrollar la encomienda de manera segura así como la carencia de elementos de protección personal. Un trabajo coordinado entre la jefatura, que debió haber vigilado la manera en que su equipo se desempeñaba, una estructura organizacional óptima sobre quienes realizaban el trabajo en el proyecto, sumados a los múltiples hechos que ya fueron descritos en un apartado dedicado al efecto, todo esto se materializa en el resultado de fractura de cuello del fémur izquierdo, a una persona sana, de 60 años, al momento de ocurrir el accidente, sin enfermedades, quien es el sustento de su propia vida, y de su familia; que lamentablemente fue víctima de un hecho evitable, irresponsable y temerario de la demandada, que vino a perjudicar su vida y cambiarla de una manera que nunca volverá a ser como era antes. es claro que la empresa demanda de autos, incumplió su labor y obligación de garantizar la protección a la vida e integridad física y psíquica de sus trabajadores, tal cual prescribe el artículo 184 del código del trabajo "el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales", toda vez que de los hechos relatados, se puede entender más allá de toda duda razonable que se incumplieron las normas de prevención de accidentes, siendo imputable directamente a las empresas los resultados lesivos físicos y psicológicos de mi persona. lo anterior son causas basales- nexa causal del accidente que se produjo, sin perjuicio de ello podemos mencionar otras negligencias en materia de seguridad; a saber: no se realizaron las charlas necesarias para comprender los riesgos de la obra que estaba realizando, así como capacitaciones para el trabajo desarrollado, lo cual es mandato expreso del libro segundo del código del trabajo que trata respecto de la protección a los trabajadores; como para efectuar, de manera preventiva y segura, las ya dichas funciones ; lo cual siempre fue de conocimiento, de la empresa demandada. nunca se le proporcionó un supervisor o personal de apoyo que realizara efectivamente las labores de supervigilar que no ocurriese este accidente, que velara por las condiciones de seguridad y el sistema de trabajo, en que se desempeñaban las tareas descritas; es decir, el día en que ocurrió el accidente de autos, no había nadie que se preocupara o supervigilara las medidas de seguridad en las que me desenvolvía. los hechos que antes se exponen me provocaron la imposibilidad de volver a tener una vida sana, ya no puedo caminar

bien debido al dolor de la pierna, que ya no puede realizar caminatas, ciclismo, o fútbol, así como ninguna actividad física, quien ya no puede realizar actividades de esparcimiento con mis seres queridos y amigos, privándome de desarrollar actividades de su cotidiano vivir y recreativas. De esto hablaremos más adelante en "Daño Moral". FUNDAMENTOS DE DERECHOS: señalados en la demanda. POR TANTO, sobre la base de lo expuesto y los dispuesto en los artículos 9; 60, 184, 210, 420, 446, todos del Código del Trabajo y Ley 16.744 que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, Ley N° 20.123 sobre subcontratación y demás disposiciones legales vigentes aplicables y pertinentes: Se sirva tener por interpuesta demanda de: indemnización por accidente del trabajo en contra de: SOCIEDAD CONSTRUCTORA INVERSIONES Y SERVICIOS FICA Y SAAVEDRA LIMITADA, debido al accidente del trabajo que sufrí con fecha 6 de abril de 2023, en las instalaciones ubicadas en Avenida Manuel Rodríguez 50, Concepción; todos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva declarar: 1.- Que el 1 de diciembre de 2022, don Eduardo Rodrigo Cofré Vera cédula nacional de identidad N° 9.277.712-k, sufrió un ACCIDENTE LABORAL, DEL TRABAJO O CON OCASIÓN DEL TRABAJO de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 16.744.- 2.- Que dicho accidente fue provocado por negligencia y falta del deber de seguridad y cuidado por parte de la demandada CONSTRUCTORA INVERSIONES Y SERVICIOS FICA Y SAAVEDRA LIMITADA, RUT. N° 76.354.963-1, en tanto empleador y obligado principal por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, en el contenido ético jurídico del contrato de trabajo en lo que dice relación con el deber general de cuidado y protección de la vida y salud del trabajador. 3.- Que se condena a la demandada a pagar al demandante las siguientes sumas por concepto de indemnizaciones: a) \$36.000.000.- (treinta y seis millones de pesos), o lo que conforme a derecho se sirva fijar, por concepto de lucro cesante futuro.- b) \$90.000.000 (noventa millones de pesos) más reajustes, intereses y costas por concepto de daño moral, o lo que conforme a derecho se sirva a fijar) Reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, o la suma que S.S. en justicia y en derecho determine; 5.- Que se condena a la demandada al pago de las costas de la causa. En lo principal: demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo; primer otrosí: patrocinio y poder; segundo otrosí: solicita tramitación electrónica y notificación por medios digitales; tercer otrosí: acompaña documentos. RESOLUCIÓN A LA DEMANDA: Concepción, veintidós de agosto de dos mil veintitrés. Por cumplido lo ordenado. Resolviendo derechamente la demanda, se provee: A lo principal: Por interpuesta la demanda, en procedimiento de aplicación general. Traslado. Cítese a las partes a audiencia preparatoria, para el día 4 de octubre de 2023, a las 10:10 horas, en la sala N°8 de este Tribunal, la que tendrá lugar con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. A dicha audiencia las partes deberán concurrir representados por abogado habilitado, quien se entenderá facultado de pleno derecho para transigir. Las partes deberán señalar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio. La prueba documental deberá digitalizarse y presentarse a través de la oficina judicial virtual con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha fijada. Además, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 del Acta 71-2016 de la Excma. Corte Suprema en lo relativo a presentar la minuta de individualización de los medios de prueba la que deberá estar incorporada en la causa a través de la oficina judicial virtual. Si alguno de los litigantes no fuere hispanoparlante o no pudiere expresarse oralmente, las partes deberán informarlo por escrito al Tribunal, con una antelación mínima de 10 días hábiles a la realización de la audiencia respectiva, a fin de requerir el Servicio de Traducción en línea. La demandada deberá contestar la demanda por escrito con a lo menos CINCO DÍAS de antelación a la fecha de la celebración de la audiencia preparatoria. Al primer otrosí: Téngase presente el patrocinio y por conferido el poder. Al segundo otrosí: Estese a lo previsto en la Ley 20.886 y téngase presente el correo electrónico sólo para los efectos de su notificación. Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos digitalizados, sin perjuicio de su ofrecimiento, revisión y cotejo por las partes en la audiencia preparatoria Notifíquese la presente resolución a la parte demandante por correo electrónico y a la demandada SOCIEDAD CONSTRUCTORA INVERSIONES Y SERVICIOS FICA Y SAAVEDRA LIMITADA, representada legalmente por don DANIEL OSVALDO FICA BAHAMONDE, o, según lo solicitado, por quien haga las veces de tal en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 inciso 1° del Código del Trabajo, personalmente de la demanda y su proveído, por funcionario habilitado del Centro Integrado de Notificaciones en el domicilio señalado en la demanda o en el que tome conocimiento en la práctica de la diligencia, cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo. RIT O-1207-2023 RUC 23-4-0507211-4 Proveyó don CLAUDIO ALEJANDRO ÁLVAREZ RAMÍREZ, Juez Destinado del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción. En Concepción a veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se notificó por el estado

diario la resolución precedente Parte Demandante presenta Escrito solicitando notificación por aviso en el Diario Oficial, a lo que el Tribunal Resuelve: Concepción, veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro. A lo principal: Téngase presente el desistimiento respecto del oficio que indica. Al otrosí: Atendido el mérito del proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 439 del Código del Trabajo, notifíquese la demanda y proveído a la demandada SOCIEDAD CONSTRUCTORA INVERSIONES FICA Y SERVICIOS FICA Y SAAVEDRA LIMITADA. RUT.: 76.354.963-1 por medio aviso por una sola vez en el Diario Oficial de la República. Redáctese el extracto respectivo por el ministro de fe del tribunal, debiendo la propia parte que lo solicita, efectuar la publicación en el Diario Oficial e informar de ello al tribunal. Como se pide. Cítese a las partes a audiencia preparatoria, que se realizará el día 30 de octubre de 2024 a las 09:30 horas en la sala 7 de este Tribunal, la que tendrá lugar con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que allí se dicten, sin necesidad de ulterior notificación. Notifíquese a las partes por correo electrónico, si estuviesen registrados y a la demandada por aviso. RIT O-1207-2023 RUC 23-4-0507211-4 Proveyó don CLAUDIO ALEJANDRO ÁLVAREZ RAMÍREZ, Juez Destinado del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción. En Concepción a veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

